

LOPD

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN N° 10
 Tfno: 985 22 81 82
 Fax: 985 20 06 59
 NIG: 33044 34 4 2012 0101474
 402250

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001430 /2012
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 635/2011 JDO. DE LO SOCIAL n°
 004 de GIJON

Recurrente/s: LOPD
Abogado/a: LOPD

Recurrido/s: AYUNTAMIENTO DE GIJON
Abogado/a: BELEN CUBA VILA

Sentencia n° 1894/12

En OVIEDO, a veintidós de Junio de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. EDUARDO SERRANO ALONSO, Presidente, D^a MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNÁNDEZ, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNÁNDEZ y D^a MARIA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 1430/2012, formalizado por el Letrado D. LOPD, en nombre y representación de LOPD, contra la sentencia número 502/2011 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de GIJON en el procedimiento DEMANDA 635/2011, seguidos a instancia de LOPD frente al AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Rollo 1430/12 B

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. LOPD presentó demanda contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 502/2011, de fecha veintiuno de Diciembre de dos mil once.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

LOPD 1º- El demandante Don LOPD, con DNI licenciado en filología, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, prestó servicios por cuenta y orden del Ayuntamiento de Gijón, como Director de Escuela Taller, por virtud de los siguientes contratos laborales temporales celebrados (el 1º de 30 de diciembre de 1986 al amparo del RD 1989/1984, como medida de fomento de empleo (folio 53 ó 164ss), para los siguientes proyectos:

- Escuela Taller de Jardinería ubicado en Somio, (1987/1990)
- Escuela Taller "Pueblo de Asturias" (1987/1989)
- Casa de Oficios "Quinta Valle" (1988/89)
- Casa de Oficios "Pueblo de Asturias" (1988/89)
- Escuela Taller "Palacio de San Andrés de Cornellana I" (1988/1991)
- Escuela Taller "Palacio de San Andrés de Cornellana II" (1989/1992)
- Casa de Oficios "Quinta Valle II" (1990/1991)
- Escuela Taller "Pueblo de Asturias II" (1990/1992)
- Escuela Taller "Rosario Acuña" (1991/1993)
- Escuela Taller "Palacio de San Andrés de Cornellana III" (1992/1994)
- Escuela Taller "Cristasa" (1992/1995)
- Casa de Oficios "Ayuda a Domicilio" (1993/1994)
- Escuela Taller "Museo del Ferrocarril" (1993/1995)
- Escuela Taller "Palacio de San Andrés de Cornellana -IV" (1995/1997)
- Escuela Taller "Campa de Torres" (1995/1997)
- Escuela Taller "Fuentes y Lavaderos" (1995/1997)
- Escuela Taller "Monte Deva" (1996/1998)
- Escuela Taller "La Torre del reloj" (1996/1998)
- Escuela Taller "Museo del Ferrocarril II" (1996/1998)
- Casa de Oficios "Picu'l sol" (30/12/1998 31/1/2000)
- Escuela Taller "Polígono de Somonte" (1998/2000)
- Casa de Oficios "La Ciudad y su Memoria" (1999/2000)
- Escuela Taller "Noega" (1999/2001)
- Escuela Taller "Estación del Norte" (2000/2002)
- Escuela Taller "Jardín Botánico I y II" (2000/2003)
- Taller de Empleo "Rosario Acuña" (2000/2001)
- Escuela Taller "Tragamón" (2001/2003)
- Taller de Empleo "Conceyu Mozu I y II" (2011/2003)
- Taller de Empleo "Josefa Jovellanos I y II" (201/2003)
- Taller de Empleo "Romaní despangandodrom" (2001/02)

La relación laboral se regía por el Convenio Colectivo del Personal de Escuelas Taller y Casas de Oficio del Ayuntamiento de Gijón, que obra unido a estas actuaciones (folio 105 ss).





Rollo 1430/12 B

2º- Previa convocatoria pública para su selección (folio 56 ss), el 3 de abril de 1989 fue designado por la Alcaldía para prestar servicios como personal eventual de confianza. El 7 de abril de 1989 el demandante suscribió contrato de trabajo para el desempeño del cargo de Director de las Escuelas Taller, supeditando su duración a la del mandato del alcalde o "antes si éste juzgare oportuno dado que se trata de cargo de confianza" (folio 68 y vuelto). El 15 de junio de 1991 se acordó el cese del actor (folio 69), y en la misma fecha por Decreto de la Alcaldía se resolvió su designación como Director de las Escuelas Taller en las mismas condiciones (folio 70). El **17 de junio de 1995** formalizó contrato de alta dirección (folio 73). En la Relación de Puestos de Trabajo (aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 12/1/1994) figuraba el puesto de trabajo de Director de Escuelas Taller y Casas de Oficio a desempeñar por personal laboral y por el sistema de libre designación por la Alcaldía. Cesó el 14 de julio de 2003.

3º- En la Relación de Puestos de Trabajo (aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23/12/2002) figura el puesto de trabajo de Jefe del Departamento de Formación y Escuelas Taller a desempeñar por personal laboral y por el sistema de libre designación por la Alcaldía (folio 117). El actor desempeñó las labores propias de este puesto entre 2001 y 2003 (folio 162 vuelto).

4º- También como personal eventual prestó servicios como Director del Área de Medio Ambiente, en virtud de nombramiento acordado por resolución de Alcaldía de 15 de julio de 2003 (folio 74-76) y desde tal fecha.

5º- Por acuerdo de Acuerdo de Junta de Gobierno de 4 de septiembre de 2007 se acordó el nombramiento de Don Ángel Calvo Cuesta como Director del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Gijón. El **5 de septiembre de 2007** suscribió contrato de Alta Dirección (folio 78 ss). En lo no previsto en el contrato la relación laboral del actor se regiría por el RD 1382/1985 de 1 de agosto por el que se regula la relación laboral especial del personal de alta dirección, el estatuto de los trabajadores y las normas que se dicten en su sustitución o desarrollo (cláusula quinta). "La duración del presente contrato será en tanto se mantenga su designación como Director del Área de Medio Ambiente. Cuando el contrato se extinga por decisión de la Junta de Gobierno, se comunicará con un preaviso mínimo de tres meses, devengando la indemnización legalmente exigible por extinción de contrato de acuerdo a la retribución anual vigente en ese momento" (cláusula séptima) (folio 79).

6º- El art 1 del Convenio Colectivo del Personal de Escuelas Taller y Casas de Oficio del Ayuntamiento de Gijón, excluye de su ámbito de aplicación al personal eventual de confianza.

7º- Sus funciones como Director de las Escuelas Taller eran: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración. B) Dirigir e inspeccionar el funcionamiento y desarrollo de las actividades de las ET y CO. C) Ordenar pagos

PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Rollo 1430/12 B



ajustándose, en todo caso, a las Bases de ejecución de los presupuestos municipales. D) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto. E) Ejercer la jefatura directa e indirecta de todo el personal al servicio de las Escuelas Taller. F) Incoar expedientes disciplinarios. G) Coordinar la relación entre alumnos y monitores, regulando y determinando la situación de unos y otros y velando por el estricto cumplimiento de las normas de régimen interior. H) Los demás que le encomiende el Pleno, el Alcalde y el Consejo de Administración. (Art 7 de los Estatutos del Órgano Especial de Gestión de las Escuelas Taller y Casas de Oficios del Ayuntamiento de Gijón-folio 112).

Mediante comunicación fechada el 26 de enero de 1995 el actor, en su condición de Director de Escuelas Taller, remitió instrucciones al Director del Programa ET Cristasa sobre la incoación de expedientes disciplinarios (folio 106).

8º- Sus funciones en el puesto de Director del Área de Medio Ambiente eran: A) Asesoramiento técnico a la Concejalía-delegada de Medio Ambiente, así como la realización de estudios y programación de actuaciones para la misma. B) Preparación de las disposiciones de carácter general así como coordinación de los servicios y unidades administrativas que dependen del Área. C) Programación y seguimiento de las partidas de ingresos y gastos asignados a la Concejalía-delegada. D) Efectuar el seguimiento y evaluación, de acuerdo con los criterios de la Concejalía Delegada, de las políticas de gestión municipal en materia de control de la contaminación del aire, acústica, del agua y del suelo, controlando y previendo su calidad, así como asegurar una adecuada gestión de los residuos. E) Seguimiento y evaluación del impacto ambiental de las distintas actividades que se desarrollen en el término municipal. F) Control y seguimiento de la conservación y mantenimiento de los espacios naturales, parques y jardines municipales. G) Coordinación, seguimiento y evaluación de los proyectos de inversiones y de actuación municipal, gestionados por los servicios dependientes del Área y soporte directo a la Concejalía-delegada en estos temas. H) En general, cuantas funciones se le asignen expresamente por la Concejalía delegada sin que éstas tengan el carácter de competencias delegadas, ni impliquen el desarrollo de funciones que directa o indirectamente supongan el ejercicio de potestades administrativas o la defensa o salvaguarda del interés general de la Administración Municipal. Así como la coordinación de las empresas municipales: EMULSA, EMASA, Jardín Botánico Atlántico y Acuario y la gestión del programa europeo SAVE: Energía Inteligente y Eurocities: Cascade. (folio 90).

9º- El actor participó en las reuniones del Consejo de Administración del Órgano Especial de Gestión de las Escuelas Taller, en su condición de Director de Órgano de Gestión de las Escuelas Taller, de 20/11/1989 (folio 91), 30/1/1990 (folio 97), 10/6/2003, como resulta de las correspondientes actas. En la reunión 18 de octubre de 2007 participó como Director de Escuelas Taller Don ^{LOPD} (folio 119). También asistió el Sr. LOPD a la reunión de 9 de junio de 2008 en que se acordó la disolución de dicho Órgano Especial (folio 122).

PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Rollo 1430/12 B

10°- El 20 de junio de 2011 la Alcaldesa efectuó propuesta de cese del siguiente tenor literal "El pasado 11 de junio tomó posesión el nuevo equipo de gobierno municipal, y el 15 de junio se constituyó la nueva Junta de Gobierno Local, con lo que en consecuencia, se propone el cese del personal directivo municipal nombrado por la anterior Corporación Municipal" (folio 82). Previa Propuesta de Acuerdo de la Jefa del Servicio de Relaciones Laborales, por la nueva Junta de Gobierno Local, en sesión de **21 de junio de 2011** se acordó el cese del actor como Director de Área de Medio Ambiente, declarando la extinción de la relación laboral con efectos de 21 de junio de 2011, reconociéndole el derecho al percibo de una indemnización equivalente a siete días de salario por año de servicio así como una indemnización adicional de tres meses de su salario por falta de preaviso (folio 85).

11°- Se abonó por el concepto de indemnización por extinción de contrato de alta dirección la cantidad de 17.070,48 euros (folio 140). Se fija el salario regulador en 106,19 euros diarios, existiendo conformidad de las partes al respecto.

12°- El 23 de junio de 2011 el trabajador solicitó la reincorporación en la Agencia Local de Empleo para el puesto de Jefe de Departamento de Formación y Escuelas Taller, al amparo de lo dispuesto en el art. 9. 2 y3 del RD 1382/1985 de 1 de agosto, que establece la suspensión del contrato laboral en los supuestos de acceso a relación laboral de Alta Dirección (folio 159).

13°- El 14 de julio de 2011 el actor presentó reclamación previa a la vía judicial laboral por despido improcedente.

14°- Se interpuso demanda ante los Tribunales el 1 de agosto de 2011 solicitando la declaración judicial de improcedencia del despido, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

15°- El demandante no ostenta ni ha ostentado durante el último año cargo de representación laboral ni sindical.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando la demanda de despido interpuesta por Don LOPD contra el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra."

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por LOPD formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 28 de mayo de 2012.



Rollo 1430/12 B



SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de junio de 2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Gijón desestimó la demanda formulada por el actor en pretensión de que se declare que su cese como Director del Área de Medio Ambiente, producido el 29 de junio de 2.011, constituye un despido improcedente.

Frente a esta resolución se articula por el recurrente un primer motivo de suplicación en el que, con el adecuado amparo formal, interesa la revisión de los hechos probados: adición de nuevos apartados a los ordinales 1º y 3º y modificación del 11º, a fin de que, en base a la prueba documental que cita, queden redactados en los términos establecidos en el escrito de formalización del recurso, que se dan por reproducidos.

La Ley de la Jurisdicción Social, en el artículo 193, recoge los tres motivos fundamentales del recurso, consistiendo el segundo en "revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas". La doctrina jurisprudencial elaborada en torno a este motivo se puede resumir, sistematizándola, por un lado, sobre las declaraciones relativas al hecho probado objeto de revisión y, por otro, sobre las declaraciones referentes a la forma en que dicha revisión debe llevarse a cabo.

En relación con el hecho probado se exigen como requisitos:

- a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión;
- b) La previsión del sentido en que ha de ser revisado, es decir, si hay que adicionar suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia; y
- c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión se enumeran los siguientes requisitos:

- a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador: por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial, y, por



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Rollo 1430/12 B

otra, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos.

b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión.

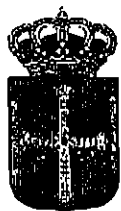
c) El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el Juzgador «a quo», y

d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso.

Por tanto, a través de este recurso no puede pretenderse que el Tribunal Superior entre a efectuar una nueva valoración de la globalidad y conjunto de la prueba practicada, sino que la revisión de los hechos probados debe efectuarse mediante nuevo o nuevos documentos idóneos que patenten fehacientemente el error de hecho cometido y que, por tanto, no sea necesario acudir a operaciones deductivas o razonamientos lógicos para descalificar los hechos probados sentados por el Juzgador. Igualmente, siempre se ha señalado que el juicio valorativo sobre la globalidad y conjunto de la prueba practicada corresponde en exclusiva al Tribunal «a quo», puesto que así le viene atribuido por Ley.

En caso de duda acerca de las conclusiones fácticas que han de extraerse en el examen y valoración de un documento, en la medida en que de su lectura puedan sacarse conclusiones contradictorias o incompatibles entre sí, debe prevalecer la conclusión fáctica sentada por el Juzgador en virtud de la naturaleza excepcional del propio recurso que impide la valoración «ex novo» por el Tribunal Superior de la globalidad y conjunto de la prueba practicada. El documento en que se sustenta la revisión de hecho postulada en el recurso ha de ser hábil e idóneo y con una fuerza probatoria inmediata y evidente, sin necesidad de acudir a razonamientos o nuevos análisis u operaciones jurídicas, salvo que se acuda a algún precepto legal valorativo de la prueba practicada, que no es el caso. No aceptar estas reglas clásicas implica que la decisión o discrecionalidad judicial que siempre ha de existir en alguna medida, puede desbordarse y extralimitarse hasta el punto de transformar y alterar las propias reglas imperativas de orden público que rigen el proceso y los recursos y convertir en la práctica un recurso excepcional como es el de especial suplicación en un recurso de apelación.

Sentado cuanto antecede, es imprescindible basar las modificaciones pretendidas en documentos auténticos que sean hábiles para producirlos y que no estén contradichas con otras pruebas practicadas en el pleito; por tal motivo debe

PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Rollo 1430/12 B

rechazarse la modificación propuesta, pues la misma no encuentra debido apoyo en prueba documental que ponga de manifiesto de una manera directa e inequívoca, sin necesidad de hipótesis, conjeturas y razonamientos, el error de la Juzgadora de instancia, cuya facultad de apreciación conjunta de las pruebas practicadas en juicio no puede verse afectada o desvirtuada por conclusiones diversas o valoraciones distintas de parte interesada, porque ello supondría tanto como un desplazamiento de la función de enjuiciar que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 117.3 de la Constitución Española otorgan, en exclusiva, a los Jueces y Tribunales. Debe tenerse, además, en cuenta que el error judicial no puede confundirse con cualquier equivocación o discrepancia en el establecimiento de los hechos y por ende en la interpretación del derecho, y así el Tribunal Supremo define el error judicial como aquel que es craso y palmario.

No habiéndose, pues, acreditado que la Juzgadora haya incurrido en error valorativo alguno en la apreciación de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y, por otra parte, no ostentar la pretendida modificación carácter trascendental a los efectos de poder modificar el sentido del fallo que proceda, debe desestimarse el motivo de recurso.

SEGUNDO.- Con amparo formal en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social se denuncia, como segundo motivo de recurso, infracción de los artículos 1.2 y 9 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto y 56.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y de la doctrina jurisprudencial contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo que cita en el motivo.

Conforme se declara en la resolución recurrida se centra la cuestión litigiosa en dos aspectos:

- uno, en negar que concurren las notas características de alta dirección en la relación laboral que venía realizando el demandante para el Ayuntamiento demandado, considerando, por el contrario, que es una relación ordinaria por lo que, en su caso, la indemnización por despido improcedente sería la de 45 días de salario por año de servicio, debiendo abonarse, igualmente, los salarios dejados de percibir desde el día del despido, y
- dos, en la afirmación de que el cese del actor como Director de Medio Ambiente no tendría más consecuencias que su retorno al puesto de trabajo que desempeñaba como Jefe de Departamento de Formación/Escuela de Taller que desempeñó entre los años 2.001 y 2.003 (ordinal 3º), ya que la sucesión de contratos evidencia la utilización fraudulenta de varias modalidades de contratación temporal, por lo que debe considerarse indefinida no fija su relación laboral.

Las funciones que el actor desempeñaba en su cargo de Director del Área de Medio Ambiente, descritas en el incombato ordinal 8º del relato de hechos probados de la resolución recurrida, son las propias del personal de alta dirección que el artículo 1.2 del Real Decreto 1.382/1.985, de

PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Rollo 1430/12 B



1 de agosto, describe, estando incluidas, igualmente, en las disposiciones contenidas en el artículo 34 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Gijón, que se transcriben el Segundo de los Fundamentos de la sentencia de instancia. En consecuencia, el actor, en el indicado puesto de trabajo, tenía la condición de órgano directivo, de personal de alta dirección en suma, por lo que su cese no constituye despido, sino desistimiento del empresario, conforme establece el artículo 11 del Real Decreto antes mencionado.

En cuanto a la segunda cuestión, es cierto que el actor estuvo vinculado con la Entidad demandada en virtud de contratos temporales para obra o servicio determinado, como Director de Escuela Taller, que se enumeran en el ordinal 1º del relato fáctico de la sentencia de instancia, contratos cuya impugnación, una vez cesado en el anterior puesto de trabajo de alta dirección, estaría, en todo caso, afectada por los términos de prescripción que establece el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, conforme se alega en la impugnación del recurso.

Pero es que, además, como acertadamente razona la Juzgadora en el Tercero de los Fundamentos de Derecho de su resolución, "...el actor fue contrato para el desempeño de las labores de Director de Escuela Taller y Casas de Oficio del Ayuntamiento de Gijón, en calidad de personal eventual de confianza..." supeditando su duración a la del mandado del Alcalde o antes si éste juzgare oportuno dado que se trata de cargo de confianza (ordinal 2º). "...en virtud de contrato de 17 de junio de 1.995, (folio 73), siendo así que, como resulta del mismo en la Relación de Puestos de Trabajo figura el puesto de trabajo de Director de Escuelas Taller y Casas de Oficios del Ayuntamiento de Gijón a desempeñar por personal laboral y por el sistema de libre designación por la Alcaldía. El actor suscribió, sin objeción alguna, el contrato de alta dirección, sin que conste previo proceso de selección..."

Finalmente, no es posible acoger la modificación interesada sobre el salario percibido por el actor que, conforme declara el ordinal 11º del relato de hechos probados, "se fija en 106,19 euros diarios, existiendo conformidad de las partes al respecto", ya que el motivo esgrimido por el recurrente para su modificación es que esa conformidad "la refería al salario indicado en la demanda queriendo expresar que continuaba conforme con el mismo por considerar que la prueba practicada de adverso no lo desvirtuaba" y que es "fruto de este malentendido o equívoca interpretación". La grabación del acto de la vista del juicio oral no acredita objeción alguna a aquella cuantía por lo se debe concluir, en los mismos términos empleados en el escrito de impugnación del recurso, afirmando que "...esta instancia no está prevista para que bajo el manto de una revisión de hechos probados se de cobijo a la subsanación de supuestos errores de los letrados actuantes...cuando refiere que... hubo un malentendido o equívoca interpretación".



PRINCIPADO DE ASTURIAS

Procede, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de instancia y el íntegro rechazo del recurso al no constituir despido el cese del actor, personal eventual de confianza, ya



Rollo 1430/12 B

que se encontraba vinculado con el Ayuntamiento demandado con un contrato de alta dirección por lo que su extinción, sin expresión de causa alguna que la motive, constituye la figura del desistimiento.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación formulado por LOPD LOPD frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 4 de Gijón en los autos seguidos a su instancia contra el Ayuntamiento de Gijón, sobre despido, confirmando la resolución recurrida.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PRINCIPADO DE
ASTURIAS